

CÓRDOBA EN EL BULARIO DEL ARCHIVO-CATEDRAL DE JAÉN

JUAN HIGUERAS MALDONADO
ACADÉMICO CORRESPONDIENTE

Córdoba y Jaén han estado bastante hermanadas desde siempre no sólo por razones geográficas e históricas únicamente, sino además por motivos culturales, sociales o religiosos. En prueba de ello y como una pequeña muestra más al respecto, he querido que mi discurso de presentación como Académico Correspondiente en la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, verse sobre un tema confirmatorio de cuanto antecede.

* * *

El bulario del archivo histórico diocesano de la catedral giennense (ubicado en las galerías altas de la misma) contiene un total de 223 pergaminos, desde el s. XIV al XX (1). Córdoba sólo figura en diecisiete de ellos, pero en forma suficientemente representativa y elocuente; en este discurso los vamos a estudiar todos en cuanto se refiere a su contenido y estructura, dado su valor y la circunstancia de hallarse aún inéditos, salvo algunos de los mismos (siete, en concreto) (2).

* * *

Los primeros manuscritos conservados son *tres bulas* datadas en Aviñón, a 8 de junio de año 1376, y expedidas por el papa reinante —aunque en exilio de Roma— Gregorio XI (1370-78) (3). Constituyen tres cartas apostólicas dirigidas

(1) HIGUERAS MALDONADO, Juan: "Bulario del Archivo-Catedral de Jaén (s. XIV-XX)" *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº 128 (octubre-diciembre, 1986) pp. 9-78.

(2) Los citaremos todos según el número con el que figuran en nuestro referido estudio sobre el *Bulario del archivo-catedral de Jaén*.

(3) El motivo por el cual no existan en el mencionado archivo catedralicio de Jaén documentos anteriores al siglo XIV se debe a una aceifa nazarita del 1368 (en plena guerra civil entre D. Pedro I y D. Enrique II de Castilla, "el de las mercedes"), durante la cual se quemaron, destruyeron o desaparecieron todos los privilegios reales y pontificios, conservados hasta entonces en esa ciudad.

personalmente al obispo de Jaén D. Nicolás de Biedma (1368-78; 1381-83) y al profesor Montesino, de la orden de predicadores (junto a un tercer colega, que ellos deberán elegir). Les encomienda y autoriza —en la 1.^a de ellas (n.º 2 del Bulario)— para visitar, en misión de reforma de costumbres, varias iglesias y monasterios de Andalucía y Extremadura, concretamente la ciudad y diócesis de Córdoba. Viene escrita en vitela de 525 x 315 mm., con letras de 2 mm. en minúscula gótica humanística y tinta de color sepia. El breve texto de 15 líneas se encaja en 395 x 160 mm., con pautado aún visible y una buena ejecución. No conserva el sello pontificio, sino sólo unos restos del cordón suspensorio, en cáñamo blanco (4).

En la *segunda* —n.º 3 del Bulario— (con idéntico título y data) Gregorio XI faculta a los mismos destinatarios, durante la citada visita reformadora, para cobrar cinco florines de oro (o su equivalente) por cada día de visita, en concepto de expensas suyas y de su séquito. También está escrita sobre vitela de 535 x 398 mm. con letras aún más pequeñas (1 mm.) en minúscula gótica humanística, texto de 22 líneas encajado en 436 x 207 mm., con buena ejecución y conservación, aunque sin sello ni cordones (únicamente los orificios para los mismos) (5).

En la *tercera* y última —n.º 4 del Bulario— (la *Cum uobis uisitationem*) el romano pontífice otorga a D. Nicolás de Biedma y al profesor Montesino (en ésta ya no se menciona al tercer colaborador) la facultad de absolver y dispensar en penas e irregularidades a todos cuantos se vieren incurso en ellas, ya fuesen preladados, ya personas eclesiásticas regulares y seculares, durante la referida visita por las antedichas diócesis y ciudades. Igualmente aparece escrita sobre vitela de 545 x 323 mm., con letras de 3/2 mm., en minúscula gótica humanística, 19 líneas de texto entre 415 x 210 mm., con buena ejecución del amanuense y en tinta sepia. Conserva, además, el sello en plomo (aunque bastante carbonatado), circular de 37 mm. de diámetro con la leyenda Gre/gorivs / PP XI, y en el reverso S. PA / S. PE., sobre las efigies de S. Pedro y S. Pablo, suspendido de cordones en cáñamo blanco. Al dorso del manuscrito insertaron esta nota: “Gaueta 25 n.º 21. Bulla desusantidad al obispo de Jaen / D. Nicolas para que visite todos los / obispados de España y las Cathedralas y esentos” (6).

* * *

A mediados del s. XV había surgido un pleito acerca de exacción de los diezmos del pan y de las minucias en el heredamiento del Albendín (entre Santiago de Calatrava —Jaén— y Baena —Córdoba—), pertenecientes entonces al arciprestazgo de Jaén, y desde luego “syto en el obispado e diócesis de la dicha cibdad de Jaen

(4) Publicada por HIGUERAS MALDONADO, Juan: “La diócesis de Jaén a finales del s. XIV (Notas y documentos latinos)” *Bolet. Instit. Estud. Gienn.* n.º 103 (jul. - septiembre. 1980) pp. 16 ss. y 40 ss. Cita su contenido PALMA y CAMACHO, Federico (de): *Noticias del Santo Rostro*, Jaén, Rubio y Campos, 1887, p. 100.

(5) Publicada por XIMENA JURADO, Martín: *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de la diócesis de Jaén y Anales eclesiásticos deste obispado*, Madrid, Imp. D. García, 1654, pp. 351-2; HIGUERAS MALDONADO, Juan, “La diócesis de Jaén...”, o.c., p. 42 ss.

(6) HIGUERAS MALDONADO, Juan: “La diócesis de Jaén...” o.c., p. 46 ss.

fasta el Rio de Guadaxox donde parece se pondran los terminos e limites de la diocesis de Jahen conla diocesis de Cordova” (lín. 17) (7). Era señor de tal hacienda D. Fernando Alfonso de Montemayor y su hijo Alfonso, vecinos de la ciudad de Córdoba. Al fallecer éste, lo fue su esposa D.^a Elvira de Henestrosa junto con sus hijas legítimas D.^a Isabel y D.^a Beatriz. Habían apelado, al respecto, ante el papa Nicolás V (1447-55) en contra del obispo de Jaén D. Gonzalo de Estúñiga (1423-56) y de su cabildo catedralicio, y previamete habían convocado a juicio a las partes ante el obispo de Córdoba, D. Sancho de Rojas (1440-54). El romano pontífice —mediante bula fechada en Roma a 6 de marzo de 1448— encomendó el pleito a D. Pedro de Córdoba, arcediano de Castro, doctor en decretos y consejero del Rey; igualmente, al prior del monasterio de S. Jerónimo, extramuros de Córdoba (lín. 3, 11). Éstos, aunque fallaron a favor del obispo y cabildo giennenses, “por bien de paz e concordia e por evitar a las dichas partes de grandes costas e expensas e por donar los grandes trabajos que de los pleitos se pueden seguir” (lín. 39-40) rebajaron la tasación impuesta anteriormente a sólo 60.000 maravedís, pagaderos —además— en dos cómodos plazos (lín. 47-49). Tal sentencia definitiva fue aceptada por ambas partes contendientes; en concreto, por el maestrescuela D. Gómez Ferrer —en nombre del obispo y cabildo de Jaén— y por la propia D.^a Elvira de Henestrosa, en nombre suyo y en el de sus hijas, al comunicársela personalmente —horas más tarde—, en su misma morada de la collación de S. Nicolás, en Córdoba (lín. 57-65).

El documento original —n.^o 15 en nuestro Bulario— es un extenso pergamino de 595 x 380 mm. con 87 líneas (más 5 del testimonio notarial), encajadas en 440 x 325 mm., escritas en lengua romance hasta la línea 67, en donde se inserta —en latín— la ya mencionada bula de Nicolás V. Está fechado “en la muy noble cibdat de Cordoua lunes a ora de bisperas veinte y tres días del mes de agosto del año... mille e quatrocientos e cinquenta e seis años... en el año segundo del pontificado de calisto... tercero” (lín. 1-3).

Utiliza la escritura cortesana con letras de 3/1 mm., y la gótica cursiva únicamente para el comienzo *In Dei Nomine Amen*, y para los siguientes vocablos: *Visto* (lín 10), *ffallamos* (lín. 31), *la* (lín. 55), *et Despues* (lín. 61), y *Nicolaus* (lín. 67).

Se halla en buen estado de conservación, incluso con sello circular de lacre rojo dentro de una cajita de cera (47 x 45 mm.), suspendido por cintas de seda verde (8).

Coetánea a esta sentencia judicial es otra bula del papa español Calixto III (1455-58), fechada en Roma a 9 de noviembre de 1456, segundo año del brevísimo pontificado —sólo tres años— del referido papa (n.^o 16 de nuestro Bulario). Va dirigida al arzobispo de Toledo, al maestrescuela de Toledo y al famoso arcedia-

(7) Para lo relativo a diezmos eclesiásticos en el obispado de Jaén, cf. RODRÍGUEZ MOLINA, José, *El obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (siglos XIII-XVI)* Jaén, Diputación Provincial, 1986, p. 188 ss.

(8) Publicado —con transcripción y traducción— por DE LA FUENTE GONZÁLEZ, Agustín, *Don Gonzalo de Stúñiga obispo de Jaén 1423-1456*, Obra Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978, p. 101 ss.

no de Castro, en la catedral de Córdoba. El romano pontífice les ordena que intervengan y decidan judicialmente en la reclamación presentada ante la Santa Sede por el obispo de Jaén D. Gonzalo de Estúñiga y por su cabildo en contra de la orden militar de Calatrava. Éstos, en su provecho, habían usurpado los diezmos y rentas que –desde tiempo inmemorial– venían percibiendo los beneficiados de las iglesias de Arjona, Sabiote, Jimena, Recena y Torres (arciprestazgos de Arjona, Úbeda y Baeza, en la diócesis de Jaén) (lín. 3 ss.). Incluso se atrevieron a expulsar de tales iglesias y beneficios a sus legítimos rectores y beneficiados, y nombraron –en su lugar– a otros intrusos pertenecientes a dicha orden de Calatrava (lín. 11 ss.). Pese a la advertencia y requerimiento judiciales efectuados por el provisor giennense, aquellos rehusaron obedecer de manera contumaz a las moniciones y mandatos, incurriendo –por ello– en censuras y penas canónicas (lín. 14 ss.). En vista de lo cual, el obispo, cabildo y beneficiados perjudicados apelaron a Roma, para que el papa resolviera y proveyera oportunamente sobre este asunto tan conflictivo. Calixto III, en uso en su autoridad apostólica, manda a los antedichos arzobispo y maestrescuela de Toledo, y al arcediano de Castro, que decreten y ejecuten lo decretado, sin lugar a apelación (lín. 18 ss.).

Es un pergamino de 454 x 280 mm., en buen estado de conservación, y con una ejecución esmerada y muy uniforme; aún pueden observarse hasta el pautado original, y restos de los cordones (en cáñamo blanco) para el sello perdido. El texto de 26 líneas se encaja en 330 x 203 mm. con letras minúsculas góticas de 2/5 mm.; en el encabezamiento, los palos de las l, s, t, b, f, h, se prolongan 40 mm., y la C de Calistus y la V de Venerabili hasta los 70 mm. La tinta es de color sepia. En el dorso aparece esta nota: “Bulla del papa calisto en que cometio al arzobispo de toledo y a otros aqui nombrados que oydas las partes / hagan justicia y restituya al obispo dean y cabildo de Jaen / y a los beneficiados de arjona higuera y sabiote ximena / y recona la posesion de los beneficios” (9).

Semejante a esta bula, por su contenido, es otra (n.º 18 del Bulario) del papa Sixto IV (1471-84), expedida en Roma el 10 de febrero del 1477, y dirigida al abad de la colegiata de Alcalá la Real (Jaén) D. Pedro Gómez Padilla, junto con el arcediano y maestrescuela de la catedral de Córdoba. Su contenido es el siguiente: El cabildo de Jaén y otros miembros de su catedral presentaron quejas ante el romano pontífice de que algunos eclesiásticos (arzobispos, obispos, etc.) y también seglares (pertenecientes o no a la nobleza), e incluso ciertos municipios se habían atrevido a usurpar algunas rentas y frutos, además de otros bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales, que correspondían a la mesa y fábrica capitular de Jaén, con el consiguiente perjuicio, molestias e injurias para aquéllos (lín. 3-11). El papa –por medio de este escrito apostólico suyo– ordena a los referidos abad de Alcalá y al arcediano y maestrescuela cordobeses que asistan y defiendan de manera eficaz al cabildo giennense y a las otras personas de la catedral, afectadas por esta injusta usurpación. Asimismo les manda que no permitan daño ni gravamen alguno contra tales legítimos poseedores; antes bien, a un requerimiento cualquiera por parte de los mismos, o de sus procuradores, deberán actuar en favor de sus derechos y jurisdicción de manera sumaria, “por

(9) Publicada también por DE LA FUENTE GONZÁLEZ, Agustín: o.c., p. 97 ss.

medio de la censura eclesiástica, sin previa apelación ninguna, e invocando para ello (si preciso fuere) el auxilio del brazo secular” (lín. 11-19).

Está escrito en vitela de 560 x 360 mm., con buena ejecución y conservación; perdido el sello, pero no los cordones suspensorios en cáñamo blanco. Para el texto de 32 líneas (encuadrado en 464 x 265 mm.) utiliza la tinta de color sepia y letras minúsculas góticas de 2/4/6 mm., excepto la S inicial en Sixtus (que se alarga en 70 mm.) y los palos de las s, l, f, b, h, (con 45/30 mm.) en el encabezamiento. Al dorso se insertan varias notas alusivas al contenido del manuscrito (en diferentes tipos de escritura) e igualmente la signatura antigua: Gaveta 19 n.º 46. (10)

* * *

Del siglo XVI y con alguna referencia a Córdoba sólo conservamos en el bulario *tres documentos* (nums. 27, 43 y 58).

El *primero* de ellos es una importante bula de León X (1513-21), sellada en Roma a 13 de febrero del 1516 (n.º 27 del Bulario) (11). El entonces obispo de Jaén D. Alonso Suárez de la Fuente del Sauce (1500-20) había construido un puente sobre el río Guadalquivir, entre Baeza y Jaén. La construcción de éste resultaba imperiosa no tanto por razones pastorales (intercomunicar más fácilmente dos zonas de la diócesis giennense, cuya sede episcopal residía en Jaén desde 1246, pero su único cabildo se hallaba distribuido entre las dos catedrales de Baeza y Jaén), cuanto fundamentalmente por motivos socio-económicos y humanos: facilitar el acceso humano y mercantil de ambas riberas y comarcas, así como paliar algo el paro y otras necesidades coetáneas. Una vez finalizada su edificación, el obispo había impetrado del papa que eximiera de cualquier tipo de gabelas e impuestos “por el simple tránsito sobre el mismo, ni tampoco en razón al paso de animales, mercancías u otros objetos cualesquiera” (lín. 7-8). León X, ante la generosa voluntad del edificador que había invertido sus propios bienes “sin ayuda ni subsidio de nadie” (lín. 5) en tal construcción, accede gustoso a su petición, y ordena que en lo sucesivo y a perpetuidad queden exentos de impuestos, dádivas, pedaje o exacciones todas las personas, animales y mercancías que cruzaren el antedicho puente, sin que pueda exigirse gabela alguna bajo ningún pretexto de necesidad pública ni de cualquier otra causa por muy grandiosa y excogitable que fuere (lín. 11-14). La única –diríamos– obligación que impone a los transeúntes es de carácter espiritual: rezar un padrenuestro y avemaría por el alma del obispo D. Alonso. Sin embargo, e incluso esta piadosa sugerencia viene compensada a su vez por la concesión de otras gracias espirituales, que el papa otorga a quienes la cumplieren (lín. 16-17). Finalmente ordena al auditor de la cámara apostólica, y a los deanes en las catedrales de Jaén y Córdoba que den solemne publicidad a las presentes letras apostólicas. También les manda que hagan observar firme y fielmente todo lo otorgado en el documento, sin que nadie

(10) Cf. su *transcripción y traducción* en el Apéndice, p. 19 ss.

(11) HIGUERAS MALDONADO, Juan: “El Puente del Obispo (Jaén), según dos pergaminos latinos (s. XVI) –Estudio, Transcripción y traducción–” *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses* n.º 124 (octbr.-dcbre. 1985), pp. 15-68.

—en absoluto— pueda contravenirlo, aún cuando se tratara del propio emperador romano, ni el rey o la reina de las Españas, ni los jefes y otros cualesquiera señores temporales (lín. 17-20).

Es un pergamino de 730 x 390 mm. con un texto de 29 líneas, encuadradas en 605 x 290 mm. Se conserva perfectamente, aunque sin el sello pontificio (sólo los cordones rojo y gualda para suspenderlo). Utiliza tinta en color sepia, y escritura cursiva gótico-humanística de 3/2 mm. En el encabezamiento las letras son de 60/55 mm. y además la S de Seruus Seruorum, la P inicial de Perpetuam y el palo último de la -m final de memoriam llevan adornos lineales. Igualmente, a lo largo y ancho del margen izquierdo (como ornato de la L de Leo) se engarzan cuatro óculos con adornos florales en su interior y exterior.

La ejecución del amanuense es perfecta en todos los aspectos; el pautado aún está visible.

Al dorso aparecen varias notas: 1.^a.- “Gaueta 19 n.º 45. Indulgencia a los que pasan por el puente de Vaeza Rezando Vn Pater noster y auemeria”.

2.^a.- “Bulla y processo por vigor della ffulminado que. Contiene que el passo de la puente del Obispo que es en el Río de guadalquibir entre Jahen y Baeça es libre de todo tributo y exación y que el sancto padre Leon X. anathematiza y promulga sentencia de excomunion ipso facto en cualesquier Reyes principes Duques y comunidades y en otras cualesquier personas que impusieren o mandaren Jmponer tributo o exacion alguna en el passo de la Dicha puente.

Iten Su Santidad concede cinco Años y cinco quarentenas de indulgencia a cada vna persona que pasare por la Dicha puente y Dixere vn pater noster y vna aue maria por la Salud del anima del Obispo Don Alonso de Fuentel Sauze que hizo la dicha puente”.

3.^a.- La Bula empieza Gregis nobis crediti. del año de 1516.

Otro documento coetáneo es el testimonio notarial de D. Próspero de Santa Cruz, obispo risamense (de Riesa, Alemania) y auditor de causas en el palacio apostólico de Roma (n.º 43 del Bulario).

Está datado en Roma a 25 de septiembre de 1551, segundo año del pontificado de Julio III (1549-59). Va dirigido al preceptor o comendatario del monasterio de Sta. María de la Merced, y además al ministro del monasterio de la Madre de Dios, extramuros de Córdoba (lín. 5). Es una sentencia absolutoria a favor del provisor de Córdoba, licenciado Fernando Morante, quien había sido condenado a excomunió y a otras penas canónicas por nulidad del proceso y examen de la causa sobre unos diezmos, que poseía una señora noble de Palencia —D.^a Mencía de Salcedo— en el lugar de Lopera (?), diócesis de Jaén (lín. 11 ss.). Firma la mencionada absolució el notario Prosper Plantanidvs, clérigo en la diócesis de Milán (lín. 59 ss.).

Está escrita sobre pergamino de 370 x 235 mm. (bien conservado), en cursiva humanística pequeñísima (1-2 mm.), con tinta color sepia. Comprende 73 líneas (más cuatro del testimonio notarial) encajadas en 290 x 210 mm. Se destacan el encabezamiento (letras de 15 mm. —Prosper— y las restantes de 10/4 mm.), y los vocablos siguientes: venerabilibus (lín. 4), Pater sancte (lín. 9), cuiusquidem (lín. 28), nos (lín. 47) In quorum (lín. 65) y, Datum rome (lín. 68), con letras góticas de 5/3 mm.

El signo notarial consiste en dos triángulos superpuestos inversamente (en cuyo centro figuran las letras iniciales del notario P.P.) y rematados por una cruz de Malta. Hay todavía restos de los orificios para suspender el sello desaparecido.

Al dorso consta la siguiente nota: “absolución para el licenciado mo- / rante para que sea valido / lo que se hiçiere con la rre- / missoria que va contra / mencia de salçedo / a Cordoua”.- 1551.-

El *tercero* y último manuscrito del siglo XVI (n.º 58 del Bulario) corresponde a un decreto apostólico extendido en Roma, el año 1568 (el mes y el día son ilegibles), durante el terer año de pontificado de Pío V (1566-72). A través del mismo, el protonotario y auditor general en la cámara apostólica D. Alejandro Riarivs ordena que se posesione –con todos sus derechos y emolumentos– de una porción en la catedral de Jaén al licenciado D. Martín Fernández del Pollo, clérigo de Córdoba, puesto que la había resignado en éste el Rvdo. D. Alfonso de Baieca (?), clérigo de Granada, como legítimo poseedor, según constaba por otras letras apostólicas del mismo protonotario D. Alejandro Riarivs, datadas en Roma a 7 de noviembre de 1562, tercer año del pontificado de Pío IV (1559-66).

Está escrito sobre vitela de 320 x 233 mm., en cursiva humanística muy pequeña (1-2 mm.) y con tinta sepia. Se halla bastante mal conservado; tiene una rotura lateral izquierda –hacia el centro–, y una gran mancha oscura que dificulta e incluso imposibilita la lectura desde los comienzos de la línea 13 hasta la 28 final (que afecta concretamente al mes y al día).

Totaliza 28 líneas de texto encuadradas en 305 x 145 mm. El encabezamiento *Alexander Riarius Protonotarius Apostolicus* utiliza la gótica cursiva de 15/4 mm. Conserva aún el pautado bastante visible, y una cinta de pergamino (adherida mediante ranura en la misma vitela) para suspender el sello actualmente desaparecido.

* * *

Del siglo XVII también consta *tres originales* (núms. 78, 86 y 115 del Bulario).

El *primero* de ellos (n.º 78 del Bulario) –fechado en Madrid, 26 junio 1625– es una sencilla cédula de envío de una suplicatoria efectuada por D. Julio Sacchettvs, en su calidad de colector general de la cámara apostólica y nuncio en España de Urbano VIII (1623-44). Va dirigida al entonces obispo de Córdoba D. Cristóbal de Lobera y Torres (1625-30), a su vicario general y también al abad de Alcalá la Real, D. Pedro de Moya y Arjona.

Es una vitela, bien conservada, de 320 x 131 mm., con sólo 10 líneas de texto, enmarcadas en 290 x 95 mm., y escritura cortesana (o tal vez, cursiva curial) de 3/2 mm. El encabezamiento *Julius Sacchettus* tiene letras con 10 mm., y la J inicial se prolonga 32 mm. por el margen izquierdo. Al dorso quedan adheridos unos pequeños y pocos restos en lacre rojo del sello desaparecido, junto con la siguiente nota: “Venerabili Jn Xristo pa-/tri episcopo Cordubensi seu eius Discreto prouisori officiali aut vicario generali ac / Abbati de Alcala la Re-/al et eorum cuilibet” (12).

El *segundo* documento del siglo XVII (n.º 86 del Bulario) lo constituye un trasunto notarial del referendario y auditor general en la cámara apostólica, D. Octaviano Raggio, que incluye dos bulas de Urbano VIII. La primera de ellas

(datada en Roma a 6 de febrero de 1628) otorga al clérigo de Jaén D. Melchor de Vera una pensión anual de cien ducados sobre las rentas y frutos de la prebenda de D. Juan Bautista Casella, canónigo giennense. La segunda (expedida también desde Roma con la misma data) va dirigida al maestro D. Ángel Andosilla, arcediano en la catedral de Jaén, y a D. Pedro de Contreras, canónigo en la de Córdoba, para que ejecuten y hagan cumplir el pago de dicha pensión al referido clérigo giennense.

Es un pergamino de 510 x 345 mm., en regular estado de conservación. Sólo quedan restos mínimos de una cinta en pergamino para suspender el sello perdido, a través de orificios en el centro inferior. Sus 49 líneas de texto (incluidos el testimonio y la firma del notario apostólico) se encierran en 480 x 293 mm., con letra cortesana de 2-3 mm. y tinta sepia. El encabezamiento y los vocablos Octavianus Raggius (lín. 2), Urbanus Episcopus (lín. 12, 31), Super quibus (lín. 43), Jn quorum (lín. 44) utilizan una minúscula gótica relajada. Las letras de la primera línea miden 13/5 mm., e incluso la inicial de In se eleva hasta los 20 mm. y está adornada con círculos. El pautado únicamente aparece en el encabezamiento. Al dorso se inserta una extensa nota (en romance y bastante diluida su tinta) alusiva a los pagos y a los beneficiarios de la pensión concedida en el anverso.

Todo este trasunto notarial se verificó y firmó en Roma el día 18 de mayo del 1639, en la indicción séptima, y durante el año décimosexto del pontificado de Urbano VIII.

El *tercero* y último documento del siglo XVII es un título universitario de licenciatura en teología a favor de D. Francisco de Andújar, natural de Bujalance, diócesis de Córdoba.

Está expedido por la universidad de Granada (19 enero 1695), en vitela de 400 x 300 mm., con pésima conservación actual debido a sus múltiples dobleces y a la disolución de la tinta –color sepia– que dificultan bastante su lectura. El texto (21 líneas) aparece enmarcado en 345 x 170 mm. sin pautado visible y con una ejecución poco esmerada; incluso, a partir de la línea 13, los renglones rebasan su margen derecho sin observar la uniformidad del trazado. La letra es cursiva humanística, muy pequeña (1 mm.), salvo el encabezamiento, en capital cuadrada de 18/17 x 2 mm., con adornos circunflejos paralelos superpuestos, para así completar el vacío final de la línea 1.^a En el centro superior figura una pequeña cruz (7 x 6 mm.) de Malta. En el ángulo inferior izquierdo pueden todavía observarse restos de unos cordones en seda blanca (como atestigua el propio texto en línea 21) para suspender el sello, perdido actualmente. En el centro inferior consta la leyenda “In testimonium veritatis”, seguida de la firma “Lic. D. Joannes Vincentius de Otazu Secretarius”.

El testimonio notarial consiste en cuatro círculos elipsoidales de 7 x 5/3 mm., unidos por una línea continua que los anuda. Todo el referido testimonio divide en dos la anterior leyenda “In testimonium/veritatis” (13).

* * *

(12) *Transcripción y traducción* en el Apéndice, p. 23 ss.

(13) HIGUERAS MALDONADO, J.: “Títulos universitarios latinos en el Archivo Catedral de Jaén” revista *Códice* nº 3 (1988), p. 65 ss. y 83 ss.

Cuatro son los originales del siglo XVIII sobre tema cordobés que conservamos en el Bulario de la catedral giennense.

El *primero* (n.º 166) es una *bula* de Benedicto XIV (1740-58), fechada en Roma el 14 de abril de 1747, y dirigida personalmente al clérigo de Córdoba D. Diego Moyano Armentia para concederle una canonjía y prebenda en la catedral de Jaén, que estaba vacante por defunción de su último poseedor D. José Guijarro.

Escrita en pergamino de 510 x 387 mm., bien conservado, con tinta sepia y letras de 3/2 mm. en cursiva humanística muy rasgada. El nombre del pontífice y las S, D. M y A –en el encabezamiento– alcanzan los 35/25 mm. y llevan adornos lineales. La B de *Benedictvs* ocupa verticalmente una extensión de 85 x 35 mm. por el margen lateral izquierdo. En el centro inferior hay unos orificios para los cordones del sello arrancado y desaparecido. El texto de 39 líneas (con pautado visible aún en casi todas ellas) queda ajustado en 440 x 260 mm. (14).

Con la misma dotación de la anterior, el papa Benedicto XIV dirige un *breve pontificio* (n.º 167 del Bulario) al maestro D. Nicolás Lei, referendario en la signatura apostólica, a D. Diego Valero y a D. Gabriel Ruiz Corchón, canónigos giennenses, para que den posesión de la anterior canonjía a D. Diego Moyano y Armentia, en virtud de tales letras apostólicas (15).

Pergamino de 280 x 200 mm., bien conservado, con tinta color sepia y letras de 5/3 mm. en cursiva humanística muy rasgada. El texto de sólo 17 líneas se encaja en 246 x 100 mm. En el encabezamiento la D. de *Dilectis*, la M de *Magistro*, la N de *Nicolao* y la L de *Leij* se prolongan 28 mm.; asimismo, la B de *Benedictus* se extiende 50 mm. verticalmente por el margen izquierdo.

De idéntico contenido a estos dos privilegios apostólicos son los *otros dos próximos*: una bula y un breve pontificio (núms. 182 y 183 del Bulario).

La *bula* es de Benedicto XIV dirigida a otro clérigo cordobés, D. Manuel Escobar y Balero, para concederle una canonjía y prebenda en la catedral de Jaén, que estaba vacante por libre resignación ante la santa sede de su legítimo poseedor D. Diego Balero Y Belázquez.

Viene escrita sobre pergamino de 557 x 444 mm., bien conservado, con letras 6/4 mm., en cursiva humanística rasgada y tinta de color sepia. Su texto de 32 líneas se enmarca en 480 x 290 mm. En el encabezamiento, el nombre del pontífice y las D. de *Dilecto*, E de *Emmanueli*, Escobar, y la B de Balero son de 60/50 mm. y con adornos lineales. La B de *Benedictvs* se destaca verticalmente por el lateral izquierdo con 95 x 42 mm. En el centro inferior existen unos orificios para los cordones suspensorios del sello desaparecido.

Está datada en Roma a 18 de noviembre del 1751 (de la encarnación del Señor), durante el duodécimo año de pontificado del antedicho papa.

Bajo esta misma datación figura el ya mencionado *breve pontificio* (lógicamente también de Benedicto XIV) al maestro D. Francisco Javier de Zelada, referendario en la signatura apostólica, y al canónigo más antiguo en la catedral

(14) *Transcripción y traducción* en el Apéndice, p. 24 ss.

(15) Fue luego un eficaz colaborador en la construcción de la iglesia del Sagrario. Vid. HIGUERAS MALDONADO Juan: *El Sagrario de la Catedral de Jaén*. Jaén, Instituto de Estud. Giennenses., 1985 pp. 25 ss., 49 ss. y 95.

de Jaén, para que ejecuten la bula precedente dando posesión de tal canonjía a D. Manuel Escobar y Balero (16).

Es un pergamino de 420 x 308 mm., bien conservado (incluso con pautado aún visible), con 18 líneas de texto (encajadas en 350 x 130 mm.), letras de 4/3 mm. en cursiva humanística rasgada, y tinta de color sepia. La B de *Benedictvs* (escrita verticalmente en el margen lateral izquierdo fuera del texto literario), la D de *Dilectis*, M. de Magistro, F de Francisco y la Z de Zelada (lín. 1) se prolongan 45/30 mm. entre sobrios adornos lineales. En el centro inferior hay orificios para los cordones del sello desaparecido.

* * *

El último y único documento latino del s. XX, alusivo a Córdoba y conservado en el Bulario (n.º 220), es una bula para nombrar al canónigo magistral de Córdoba, D. Félix Romero Mengíbar (1954-70), como obispo de Jaén, en sustitución de su predecesor D. Rafael García y García y de Castro (1943-53), promovido a la archidiócesis de Granada.

Se data en Roma, a 14 de enero del 1954 (la fecha de expedición es algo posterior: el 28 de enero, lín. 20), el año quintodécimo de pontificado de Pío XII (1939-58). Es una vitela de 420 x 280 mm., en óptima conservación, con 20 líneas de texto —incluidas firmas—, que se enmarcan en 305 x 155 mm., y letras de 4/3 mm. en cursiva moderna de ejecución perfecta, hasta con los signos gráficos adecuados. Utiliza la tinta negra para todo el texto, y la de color sepia en el ribeteado y ornato interno de *Pivs* y en los tres adornos circulares concéntricos, que separan el vocablo *Servus* de los vocablos *Servorum* y *Dei* (lín. 1). Todo el encabezamiento se escribe con mayúsculas modernas de 24/15 mm., y el inicial *Pivs* dibuja sus cuatro letras entre 34/26 x 10/5 mm. (de altura y grosor, respectivamente) con adornos florales y circulares —en su interior—, a base de tintas sepia y negra. En el texto se destacan con caracteres mayores solamente las palabras *Giennensis* (lín. 2) y *Felicem Romero Menjibar* (lín. 5).

Conserva un sello circular, en plomo (38 x 35 mm.), con bajorrelieves de las efigies de *S. Petrvs* y *S. Pavlvs*, separadas por una cruz latina, en el anverso. En el reverso, también en bajorrelieve, figura una pequeña cruz de malta sobre *Pivs / Papa / XII*. Asimismo, mantiene aún los cordones suspensorios del sello, atrenzados y en seda blanca y gualda.

Al dorso del manuscrito, en su ángulo superior derecho, figura el nombre del escriba: *A. Bravi scriptor* (17).

(16) También colaboró eficazmente en la construcción del Sagrario. Vid. HIGUERAS MALDONADO Juan *El Sagrario...o.c.* pp. 31, 40 ss. 49, 54, 95 y 100.

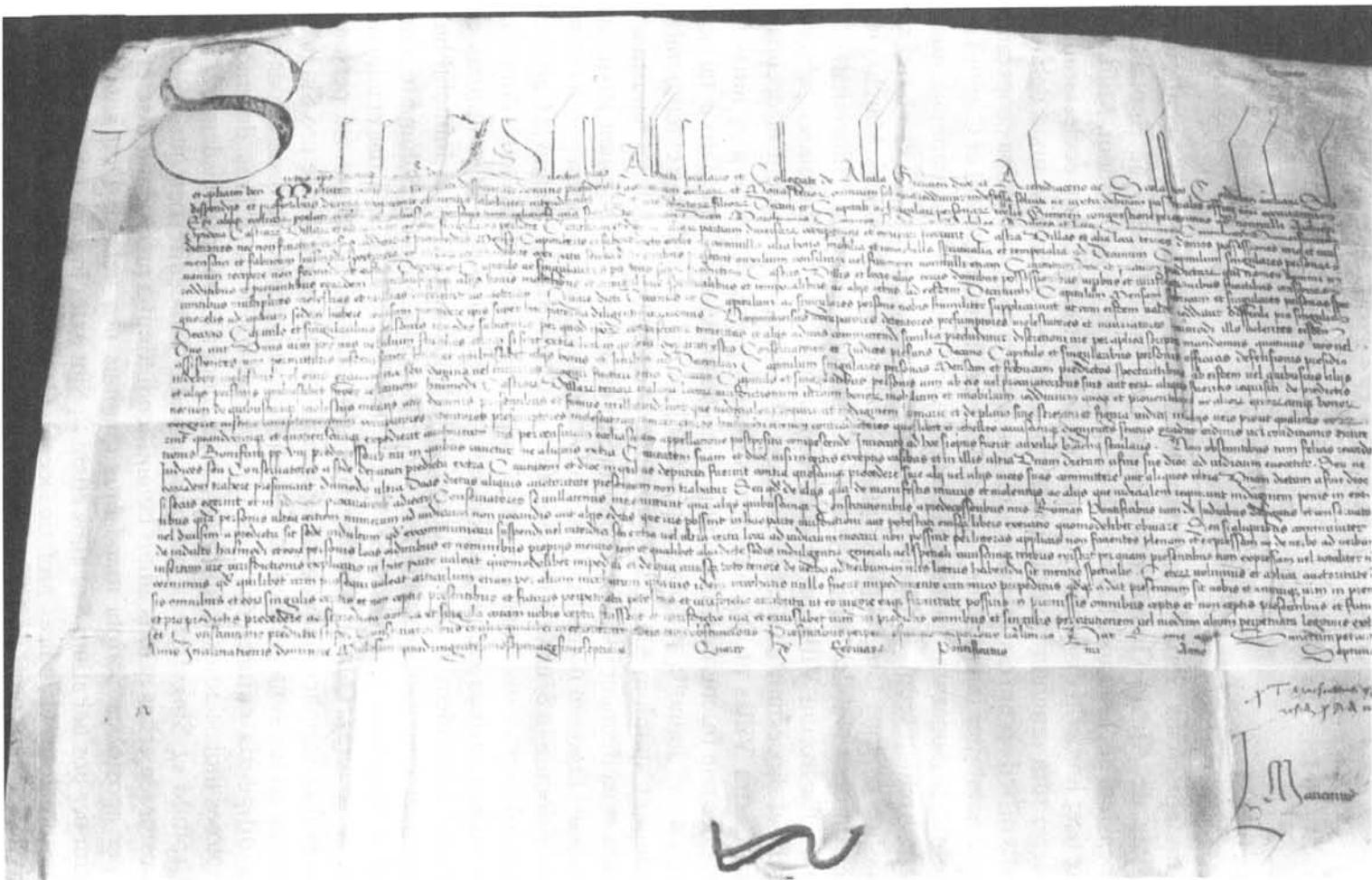
(17) *Transcripción y traducción* en el Apéndice, p. 28 ss.

APÉNDICE

I.- ROMA, 10 febrero 1477

Transcripción

Sixtus episcopus Seruus Seruorum dei Dilectis filijs Abbati Secularis et Collegiate de Alcala Giennensis diocesis et Archidiacono ac Scolastico Cordubensium ecclesiarum. Salutem 2/ et apostolicam benedictionem. Militan ti ecclesie licet immeriti disponente domino presidentes circa curam ecclesiarum et Monasterio rum omnium Solertia reddimur indefessa Solliciti ut iuxta debitum pastoralis officij eorum occurramus 3/ dispendijs et profectibus diuina cooperante clementia Salubriter intendamus. Sane dilectorum filiorum Decani et Capituli ac Singularum personarum ecclesie Giennensis conquestione percepimus quod nonnulli. Archiepiscopi 4/ Episcopi alijque ecclesiarum prelati et clerici ac ecclesiastice persone tam religiose quam Seculares necnon Duces Marchiones Comites Barones Nobiles Milites et laici Communia Ciuitatum Vniuersitates 5/ Opidorum Castrorum Villarum et aliorum locorum ac alie Singulares persone Ciuitatum et diocesium ac aliatum partium diuersarum occuparunt et occupari fecerunt Castra Villas et alia loca terras domos possessiones iura et iuris- 6/ dictiones nec non fructus census redditus et prouentus Mense Capitularis et fabrice dice ecclesie ac nonnulla alia bona mobilia et immobilia Spiritualia et temporalia ad Decanum Capitulum Singulares personas 7/ mensam et fabricam huiusmodi spectantia et ea detinent indebite occupata Seu ea detinentibus prestant auxilium consilium uel fauorem nonnulli etiam Ciuitatum diocesis et partium predictarum qui nomen domini in 8/ uanum recipere non formidant eisdem Decano et Capitulo ac Singularibus personis Super predictis Castris Villis et locis alijs terris domibus possessionibus iuribus et iurisdictionibus fructibus censibus 9/ redditibus et prouentibus eorumdem et quibuscunque alijs bonis mobilibus et immobilibus spiritualibus et temporalibus ac alijs rebus ad eosdem Decanum Capitulum Mensam fabricam et Singulares personas Spec- 10/ tantibus multiples molestias et iniurias inferunt ac iacturas. Quare dicti Decanus et Capitulum ac Singulares persone nobis humiliter Supplicarunt ut cum eisdem ualde reddatur difficile pro Singulis 11/ querelis ad apostolicam Sedem habere recursum prouidere ipsis Super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus occupatores detentores presumptores molestatores et iniuriatore huiusmodi illo uolentes eisdem 12/ Decano Capitulo et Singularibus personis remedio Subuenire per que ipsorum compescatur temeritas et alijs aditus committendi Similia precludatur discretioni uestre per apostolica Scripta mandamus quatinus uos uel 13/ Dou aut Vnus uestrorum per uos uel alium Seu alios etiam Si Sint extra loca in quibus deputati estis Conseruatores et Iudices prefatis Decano Capitulo et Singularibus personis efficacis defensionis presidio 14/ assistentes non permittatis eosdem Super hijs et quibuslibet alijs bonis et iuribus ad Decanum Capitulum Singulares personas Mensam et fabricam predictos Spectantibus ab eisdem uel quibusuis alijs 15/



I. ROMA, 10 febrero 1477. Bula del Papa Sixto IV (1471-84). Archivo Histórico Diocesano. JAÉN.
 (Fotografía Arturo ARAGÓN)

indebite molestari uel eius grauamina seu damna uel iniurias irrogari facturi dictis Decano Capitulo et Singularibus personis cum ab eis uel procuratoribus Suis aut eorum aliquo fueritis requisiti de predictis 16/ et alijs personis quibuslibet Super restitutione huiusmodi Castrorum Villarum terrarum et aliorum locorum iurisdictionum iurium bonorum mobilium et immobilium 17/ necnon de quibuscunque molestijs iniurijs atque damnis presentibus et futuris in illis uidelicet que iudicalem requirunt indaginem Sumarie et de plano Sine Strepitu et figura iudicij in alijs uero prout qualitas eorum 18/ exegerit iustitie complementum occupatores detentores presumptores molestatores et iniuriatores huius modi necnon contradictores quoslibet et rebelles cuiuscunque dignitatis Status gradus ordinis uel conditionis extite - 19/ - rint quandocunque et quotienscunque expedierit auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo Inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachij Secularis. Non obstantibus tam felicis recorda - 20/ - tionis Bonifacii pape Viiij predecessoris nostri in quibus cauetur ne aliquis extra Ciuitatem Suam et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra Vnam dietam a fine Sue diocesis ad iudicium euocetur. Seu ne 21/ Iudices seu Conseruatores a Sede deputati predicta extra Ciuitatem et diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscunque procedere Siue alij uel alijs uices Suas committere aut aliquos ultra Vnam dietam a fine diocesis 22/ eorumdem trahere presumant dummodo ultra Duas dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur Seu quod de alijs quam de manifestis iniurijs et uolentijs ac alijs que iudicalem requirunt indaginem penis in eos 23/ Si Secus egerint et in idem procurantibus edictis Conseruatores Se nullatenus intromittant quam alijs quibuscunque Constitutionibus a predecessoribus nostris Romanis Pontificibus tam de Iudicibus delegatis et conseruato- 24/ ribus quam personis ultra certum numerum ad iudicium non uocandis aut alijs editis que uestre possint in hac parte iurisdictioni aut potestati eiusque libero exercitio quomodolibet obuiare seu si aliquibus communiter 25/ uel diuisim a predicta Sit Sede indultum quod excommunicari Suspendi uel interdicti Seu extra uel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum 26/ de indulto huiusmodi et eorum personis locis ordinibus et nominibus proprijs mentionem et qualibet alia dicte Sedis indulgentia generali uel spetiali cuiuscunque tenoris existat per quam presentibus non expressam uel totaliter non 27/ insertam uestre iurisdictionis explicatio in hac parte ualeat quomodolibet impediri et de qua cuiusque toto tenore de uerbo ad uerbum in nostris litteris habenda Sit mentio Spetialis. Ceterum uolumus et apostolica auctoritate de- 28/ cernimus quod quilibet uestrum prosequi ualeat articulum etiam per alium incohatum quamuis idem incohans nullo fuerit impedimento canonico prepeditus quodque a datis presentium sit uobis et unicuique uestrum in premis- 29/ sis omnibus et eorum Singulis ceptis et non ceptis presentibus et futuris perpetuata potestas et iurisdicchio attributa ut eo uigore eaque firmitate possitis in premissis omnibus ceptis et non ceptis presentibus et futuris 30/ et pro predictis procedere ac Si predicta omnia et Singula coram uobis cepta fuissent et iurisdicchio uestra et cuiuslibet uestrum in predictis omnibus et Singulis per citationem uel modum alium perpetuata legitime extitis 31/ Set Constitutione predicta Super Conseruatoribus et alia qualibet in contrarium edita non obstantibus

Presentibus perpetuis futuris temporibus ualituris. Datum Rome apud Sanctumpetrum 32/ Anno Incarnationis dominice Millesimoquadringsesimoseptuagesimoseptimo Quarto Idus Februarii Pontificatus nostri Anno Septimo.

Traducción

1/ Sixto obispo, siervo de los siervos de Dios, a sus queridos hijos el abad de la iglesia secular colegiata de Alcalá, en la diócesis de Jaén, y al arcediano y maestrescuela de la iglesia 2/ de Córdoba, salud y nuestra apostólica bendición. Gobernando, aunque inmerecidamente, por disposición del Señor, a la iglesia militante, nos mostramos solícitos con infatigable empeño en el cuidado por todas las iglesias y monasterios a fin 3/ de que, en cumplimiento del deber de nuestro oficio pastoral, los socorramos en sus dispendios, y con ayuda de la divina clemencia atendamos favorablemente a sus progresos. Por quejas de nuestros queridos hijos el deán y cabildo y otras personas particulares de la iglesia de Jaén hemos perfectamente sabido 4/ cómo algunos arzobispos, obispos y demás prelados de iglesias, clérigos, personas eclesiásticas tanto regulares como seculares, incluso duques, marqueses, condes, barones, nobles, caba- 5/ lleros y laicos, comunidades de ciudades, municipios de capitales, pueblos, villas y otros lugares, así como también algunas personas particulares de ciudades y diócesis, y de otras partes diversas han ocupado y hecho que se ocupen unos pueblos, villas y demás lugares, tierras, casas, posesiones, derechos 6/ y jurisdicciones, e incluso los frutos, censos, rentas y productos de la mesa capitular y fábrica de dicha iglesia; también algunos otros bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales, que corresponden a tales deán, cabildo, personas 7/ particulares, mesa y fábrica. Todos ellos los retienen indebidamente ocupados, o bien prestan su auxilio, consejo o favor a quienes los retienen. Hay además algunos de las referidas ciudades, diócesis o lugares, que sin miedo a poner en falso 8/ el nombre del Señor infieren múltiples molestias, injurias y perjuicios a los mismos deán, cabildo y personas particulares en relación con sus predichos pueblos, villas y demás lugares, con sus tierras, casas, posesiones, derechos y jurisdicciones, 9/ frutos, censos, rentas y productos de ellos, y con cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales, así como con otras propiedades pertenecientes a los mis- 10/ mos deán, cabildo y personas particulares. Por tal motivo, dichos deán, cabildo y personas particulares humildemente nos suplicaron que, al resultarle a ellos muy difícil recurrir en cada querrela ante la sede apostólica, procurásemos proveer 11/ al respecto con paternal diligencia. Así pues, deseando Nos contra tales ocupantes, detentores, usurpadores, importunos e injuriosos subvenir a los mismos deán, cabildo y personas 12/ particulares con un remedio con el que se reprima la temeridad de aquéllos y se impida a otros la posibilidad de cometer semejantes abusos, a discreción vuestra y por medio de nuestros escritos apostólicos mandamos que vosotros dos o uno de 13/ vosotros directamente, o bien a través de otro u otros (aún cuando se hallen fuera de los lugares para los que hubiereis sido elegidos conservadores y jueces), asistáis con la ayuda de una eficaz defensa a los citados

deán, cabildo y personas 14/ particulares. Tampoco permitáis que indebidamente, por parte de aquéllos u otros cualesquiera, se moleste a estos mismos en lo anterior ni en otros bienes y derechos –sean cuales fueren– pertenecientes a los aludidos deán, cabildo, personas 15/ particulares, o a su mesa y fábrica; ni que se les irroguen gravámenes, daños e injurias. Y siempre que fuereis requeridos por ellos, por sus procuradores o alguno de ellos sobre 16/ las anteriores personas u otras cualesquiera acerca de la restitución de tales pueblos, villas, tierras y demás lugares, de sus jurisdicciones y derechos, bienes muebles e inmuebles, también de sus rentas, productos y cualesquiera otros bienes, 17/ y no menos acerca de todas las molestias, injurias, daños presentes y futuros, debéis actuar para con los dichos deán, cabildo y personas particulares sumaria y llanamente sin estrépito ni forma de juicio (si se trata de asuntos que requieren indagación judicial); en lo demás, según el complemento de 18/ justicia exigido por la índole de los mismos, reprimiendo a los ocupantes, detentadores, e incluso a todos los contradictores y rebeldes (sea cual fuere su dignidad, grado, orden o condición), en cualquier momento y cuantas veces os pa- 19/ reciere oportuno, en virtud de nuestra autoridad, por medio de la censura eclesiástica sin previa apelación ninguna, e invocando para ello (si preciso fuere) el auxilio del brazo secular. 20/ No obstará la constitución de nuestro predecesor, de feliz memoria, el papa Bonifacio VIII, en la cual se dispone que nadie sea citado a juicio fuera de su ciudad o diócesis, a no ser en ciertos casos excepcionales, y aun en éstos no más allá de una dieta a partir del límite de su diócesis; ni que los jueces o 21/ conservadores deputados por dicha sede se atrevan a proceder contra alguien fuera de la ciudad y diócesis para las que hubieren sido deputados, o bien a asumir sus veces o a sacar a 22/ alguien del límite de su diócesis más de una dieta, con tal que nadie lo sea más de dos dietas en virtud de la autoridad de las presentes; del mismo modo, cuando dispone que los con- 23/ servadores de ninguna manera se entrometan en injurias y violencias (a no ser las manifiestas), ni en otras penas que requieran indagación judicial imputadas a quienes se condujeren mal o instigaran a ello. Tampoco obstan todas las demás constituciones dadas por nuestros predecesores romanos 24/ pontífices, tanto sobre jueces delegados y conservadores como sobre personas que no deben ser citadas a juicio más de un cierto número, u otras cualesquiera constituciones que pudieren de alguna forma oponerse en este lugar a vuestra jurisdicción, a vuestra potestad o a su libre ejercicio; igualmente 25/ si por la mencionada sede o alguien, en conjunto o en separado, se le otorgó que no pudiera ser excomulgado, suspenso, entredicho, ni citado a juicio fuera o más allá de ciertos lugares gracias a letras apostólicas, que no hagan mención plena, expresa y palabra por palabra de tal indulto, de sus personas, 26/ lugares, órdenes y nombres propios. Otro tanto cabe decir de cualquier indulgencia general o especial de la dicha sede, sea cual fuere su tenor, por medio de la cual (al no ir expresa ni totalmente inserta en las presentes) se intentare impedir 27/ de alguna manera el ejercicio de vuestra jurisdicción en este lugar, y de la cual (así como también de todo su tenor) deberá palabra por palabra hacerse mención especial en nuestras letras. Por lo demás queremos y con nuestra autoridad apostó- 28/ lica decretamos que cualquiera de vosotros pueda continuar el artículo incoado por otro, aún cuando el mismo incoante no estuviese impedido por ningún impedimento canónico; al propio

tiempo, el que desde la fecha de las presentes tanto vosotros como cada uno de vosotros tengáis en todo y en cualquiera de lo 29/ anterior (ya esté comenzado o no, ya sea presente o futuro) potestad ininterrumpida y autorizada jurisdicción, para que en todos y cada uno de los asuntos anteriores (incoados o no, presentes o futuros) podáis proceder en vez de los citados con 30/ tal vigor y firmeza, como si todo y cada uno de lo predicho hubiera sido iniciado en vuestra presencia, y vuestra jurisdicción o la de cualquiera de vosotros en todo y cada uno de lo precedente hubiese sido legítimamente continuada por medio 31/ de citación u otra forma, ya que las presentes tendrán validez perpetua en tiempos futuros, no obstante la mencionada constitución acerca de los conservadores y cualquier otra que se publicare en contra. Dado en Roma, junto a san Pedro, el 32/ año de la encarnación del Señor mil cuatrocientos setenta y siete, a cuatro días de las idus de febrero [10 de febrero], séptimo año de nuestro pontificado.

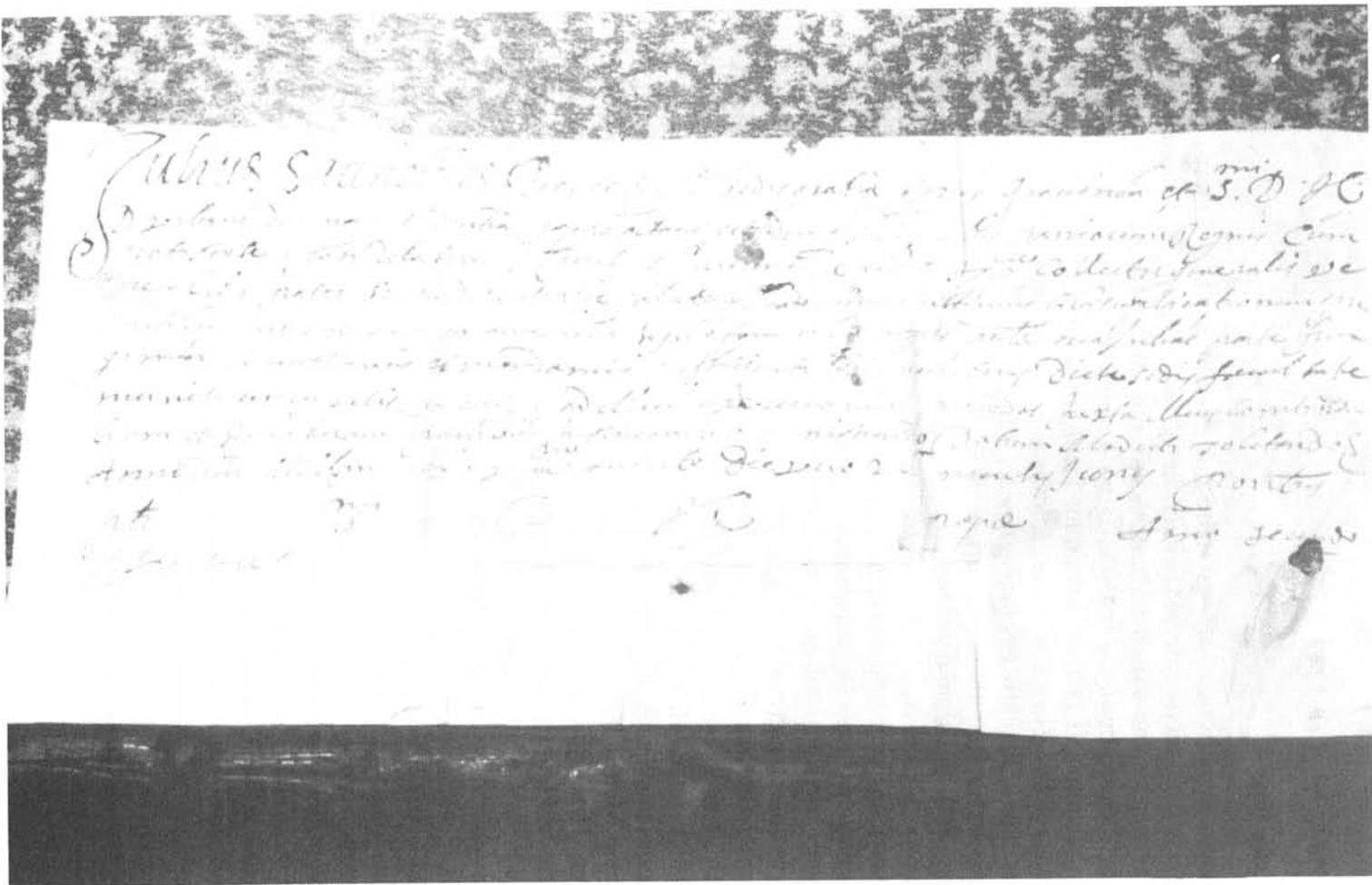
II. MADRID, 26 junio 1625

Transcripción

Julivs Saachettvs Dei et Appostolice sedis gratia episcopus grauinensis et Sanctissimi Domini Nostri 2/ Domini Vrbani diuina prouidentia pape octauai eiusdemque sedis In hispaniarum Regnis cum 3/ potestate legati delatere Nuntius Juriumque Camere Appostolice Collector generalis ve- 4/ nerabilis pater siue discrete vir salutem In domino mittimus tibi supplicationem pre- 5/ sentibus Introclusam manu nostra signatam tibique Appostolica auctoritate qua In hac parte fun- 6/ -gimur Comittimus et mandamus sufficienti [¿ad id presentibus?] dicte sedis facultate 7/ muniti ut uocatis uocandis ad illius executionem procedas Juxta illius continen- 8/ tiam et signaturam partibus Justiciam administrando Datum Madriti Toletane diocesis 9/ Anno domini Millesimo sexcentesimo vigesimo quinto die vero 26 mensis Junij pontificatus 10/ predicti sanctissimi Domini Nostri papae Anno Secundo.

Traducción

Julio Sacchettus, por la gracia de Dios y de la santa sede, obispo gravinense (16) y nuncio –con potestad de legado “a latere” de nuestro santísimo 2/ señor Urbano, por la divina providencia papa octavo, así como también nuncio de la misma santa sede en los Reinos de las Españas, 3/ y colector general de los derechos de la Cámara apostólica, te desea salud en el Señor a ti, 4/ venerable padre o distinguido varón. Te enviamos –inserta en las 5/ presentes– una suplicatoria, signada con nuestra mano, y (en virtud de la autoridad apostólica de la que gozamos en este lugar) 6/ te encomendamos y, facultados por dicha sede para ello en virtud de las presentes (?), te mandamos 7/ que –una vez convocados quienes hayan de ser convocados– procedas a la ejecución de la misma, a tenor de su 8/ contenido y de su signatura, administrando justicia a las partes. Dado en



II. MADRID, 26 junio 1625. Archivo Histórico Diocesano. JAÉN. (Fotografía Arturo ARAGÓN)

Madrid, diócesis de Toledo, 9/ el año del Señor de mil seiscientos veinticinco, en el día 26 del mes de junio, 10/ durante el segundo año de pontificado del predicho papa, santísimo señor nuestro.

III. ROMA, 14 abril 1747

Transcripción

Benedictus episcopus seruus seruorum dei Dilecto filio Didaco Moiano y Armentia 2/ Canonico Ecclesie Giennensis Salutem et apostolicam benedictionem Nobilitas generis vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita 3/ Super quibus apud nos fide digno commendaris testimonio nos inducunt ut Tibi reddamus ad gratiam liberaliter Dudum siquidem omnes Canonicatus et prebendas cetera- 4/ que Beneficia ecclesiastica ex tunc usque ad voluntatis nostre beneplacitum in Januarij, Februarij, Aprilis, Junij, Augusti, Octobris, Novembris, Mensibus extra Romanam 5/ Curiam alias quam per resignationem vacatura Collationi et dispositioni nostre reseruauimus decernentes ex tum irritum et inane si secus super his a quoquam quauis 6/ auctoritate scienter vel ignoranter contingeret attemptari Cum itaque postmodum Canonicatus et prebenda Ecclesie giennensis quos quidam Josephus Fayard ipsius Ecclesie Canonicus dum viueret 7/ obtinebat per obitum dicti Josephi qui beneplacito predicto adhuc durante extra dictam Curiam in uno ex dictis Mensibus diem clausit extremum vacauerint et vacent ad 8/ presens nullusque de illis preter Nos hac vice disponere potuerit siue possit reseruacione et decreto obsistentibus supradictis Nos tibi Clerico Cordubensi asserenti Te de Nobili 9/ genere procreatum et in vigesimo nono tue etatis anno constitutum et a Sex Annis in dicta Curia presentem ac Collegialem Antiquiorem in Collegio Maiori 10/ Sancti Clementis nuncupato Ciuitatis Bononiensis ibique Lectorem Theologie eiusque Facultatis Doctorem necnon a tuo Ordinario et Deputatis dicti Collegii conmendatum 11/ existere ac oppositiones ad Cononicatus habuisse premissorum meritorum tuorum intuitu spetialem gratiam facere volentes Teque a quibusuis ex communicationis suspensionis et inter- 12/ dicti aliisque Censuris Ecclesiasticis si quibus quomodolibet innodatus existis ad effectum presentium tantum consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes Canonicatum 13/ et prebendam predictos quorum et illis forsan annexorum fructus redditus et prouentus vigintiquatuor computatis vero distributionibus quotidianis et alijs incertis Sexcentorum 14/ ducatorum auri de Camera secundum estimationem valorem annum ut etiam asseris non excedunt siue premissis siue alio quouis modo aut ex alterius 15/ persona seu per liberam resignationem dicti Josephi vel cuiusuis alterius de illis in dicta Curia vel extra eam etiam coram Notario publico et Testibus sponte factam aut esse- 16/ quoniam alterius Beneficij Ecclesiastici quauis auctoritate collati vacent etiam si tanto tempore vacauerint quod eorum Collatio iuxta lateranensis statuta Concilij ad Sedem apostolicam 17/ legitime deuoluta dictique Canonicatus et prebenda dispositioni apostolice specialiter vel alias generaliter reseruati existant et super eis inter aliquos lis cuius statum presentibus haberi Volu 18/ mus pro expreso pendeat indecisa dummodo eorum dispositio ad Nos hac vice pertineat cum annexis

huiusmodi et plenitudine Juris Canonici ac omnibus iuribus et pertinen- 19/ tuis suis apostolica Tibi auctoritate conferimus et de illis etiam prouidemus decernentes pro ut est irritum et inane si secus super his a quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter 20/ attemptatum forsitan est hactenus vel in posterum contigerit attemptari non obstantibus felicis recordationis Bonifacij Pape VIII predecessoris nostri et alijs apostolicis Constitutionibus dicteque 21/ Ecclesie etiam Juramento confirmatione apostolica vel quauis firmitate alia roboratis Statutis et consuetudinibus contrarijs quibuscumque aut si alique apostolica predicta vel quauis alia 22/ auctoritate in dicta Ecclesia in Canonicos sint recepti vel ut recipiantur insistant seu si super prouisionibus sibi faciendis de Canonicatibus et prebendis dicte Ecclesie especiales vel 23/ alijs Beneficijs Ecclesiasticis in illis partibus generales dicte Sedis aut legatorum eius litteras impetrarint etiam si pereas ad inhibitionem reseruationem et decretum vel alias quo- 24/ modolibet sit processum quibus omnibus Te in assequutione dictorum Canonicatus et prebende volumus anteferri sed nullum per hoc eis quoad assequutionem Canonicatum 25/ et prebendarum vel Beneficiorum aliorum preiudicium generari seu si Venerabili fratri nostro Episcopo et Dilectis etiam filijs Capitulo giennensi vel quibusuis alijs communiter 26/ aut diuisim ab eadem sit Sede indultum quod ad receptionem vel prouisionem alicuius minime teneantur et ad id compelli non possint quodque de Canonicatibus et 27/ prebendis dicte Ecclesie vel alijs Beneficijs Ecclesiasticis ad eorum Collationem prouisionem presentationem seu quamuis aliam dispositionem coniunctim vel separatim spectantibus nulli 28/ valeat prouideri per litteras apostolicas non facientes plenam et expresam ac de verbo ad Verbum de indulto huiusmodi mentionem seu si presens non fueris ad prestandum de 29/ obseruandis statutis et consuetudinibus dicte Ecclesie solitum Juramentum dummodo in absentia tua per procuratorem idoneum et cum ad illam acceris corporaliter 30/ illud prestes Volumus autem quod Tu infra duos Menses a die habite per te dictorum Canonicatus et prebende possessionis seu qua per te steterit quominus illam assequa- 31/ ris computandos ad personalem residentiam apud dictam Ecclesiam ratione dictorum Canonicatus et prebende faciendam te conferre omnino tenearis alioquin Canonicatus 32/ et prebende praedicti vacent eo ipso ac preterea nisi post triennem residentiam dictos Canonicatum et prebendam ad fauorem alicuius etiam ex causa permutationis resi- 33/ gnare aut in manibus Ordinarij loci libere dimittere aut Juri Tibi in illis vel ad illos quomodolibet competenti cedere non possi sub pena nullitatis resigna 34/ tionis dimissionis aut cessionis huiusmodi ac vacationis dictorum Canonicatus et prebende eo ipso ita ut de illis per Sedem apostolicam predictam tantum disponi possit Decernen- 35/ tes etiam quoad posteriorem voluntatem nostram huiusmodi ex nunc irritum et inane si secus super his a quoquam quauis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attemptari 36/ Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis Collationis prouisionis decreti et voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire si Quis 37/ autem hoc attemptari presumpserit indignationem Onnipotentis Dei ac Beatorum Petri et pauli apostolorum eius se nouerit incursum se nouerit incursum (sic, repetido) 38/ Datum Rome apud sanctam Mariam Maiorem Anno Incarnationis Dominice Millesimo Septingentesimo quadragesimo septimo Decimo octavo Kalendas Maii 39/ Pontificatus nostri Anno Septimo.

Traducción

Benedicto obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestro querido hijo Diego Moyano y Armentia, 2/ canónigo en la catedral de Jaén, salud y nuestra apostólica bendición. La nobleza de tu estirpe, la honestidad de tu vida y costumbres, junto con otros laudables méritos de tu probidad y virtudes 3/ (sobre los cuales te ves recomendado ante Nos por un testimonio fidedigno) nos inducen a mostrarnos generosos para otorgarte esta gracia. Recientemente, en efecto, todas las canonjías, prebendas y demás 4/ beneficios eclesiásticos que vacaren –a no ser mediante resignación– fuera de la Curia Romana, durante los meses de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, octubre y noviembre, desde esas fechas hasta el beneplácito de nuestra voluntad, 5/ los hemos reservado a colación y disposición nuestras, decretando desde ese momento nulo e inválido, si alguien –en aras cualquier autoridad– 6/ se atreviere a intentar de forma contraria sobre ello, conscientemente o por ignorancia. Ahora bien, habiendo quedado después y continuar vacante en la actualidad una canonjía y prebenda en la catedral de Jaén (las cuales disfrutaba un tal José Fayard, canónigo en esa misma iglesia, mientras vivió) por haber fallecido el dicho José, 7/ vigente aún el beneplácito predicho, fuera de la mencionada Curia y en uno de los citados meses, 8/ nadie –excepto Nos– ha podido ni puede disponer de ellas por esta vez, ya que lo impiden las anteriores reserva y decreto. Nos, a ti, clérigo cordobés que aseguras haber nacido de 9/ familia noble, tener veintinueve años de edad y desde hace seis años hallarte presente en dicha Curia; que también aseguras ser el Colegial más antiguo en el Colegio Mayor 10/ llamado de S. Clemente, en la ciudad de Bolonia, y ahí Lector de Teología así como Doctor de su facultad, e incluso estar recomendado por tu Ordinario y por los Diputados del dicho Colegio, y 11/ además haber realizado oposiciones a Canonjías, queremos concederte una gracia especial a la vista de tus precedentes méritos. Por tanto, en virtud de éstas, te absolvemos y consideramos que quedas absuelto de cualesquiera penas de excomunión, suspensión y entredicho, 12/ así como de otras censuras eclesiásticas, si de algún modo te hallas obstaculizado sólo para conseguir la ejecución de las presentes. Asimismo, con nuestra apostólica autoridad, te conferimos y proveemos de las 13/ predichas canonjía y prebenda, cuyos veinticuatro frutos, rentas y provechos (y tal vez también los a ellos anexos) no exceden –conforme asimismo declaras– un valor anual de seiscientos 14/ ducados en oro de ley, según la tasación oficial y después de haber computado las distribuciones cotidianas más otros imponderables. Te las conferimos en el supuesto de que se hallen vacantes en la forma que precede o de cualquier otro modo, o bien por alguna otra 15/ persona, o tal vez por libre resignación del dicho José (o de algún otro) espontáneamente efectuada en dicha Curia (o fuera de ella), ante Notario público y testigos, o también por 16/ la consecución de otro beneficio eclesiástico dispensado en virtud de cualquier autoridad, incluso si hubieren permanecido vacantes durante tanto tiempo que su colación –a tenor de los estatutos del Concilio de Letrán– haya pasado legalmente a la sede apostólica, 17/ y las dichas canonjía y prebenda estén reservadas a nuestra disposición apostólica de manera especial, o en otro caso de forma general. Y si sobre ellas hubiere litigio por parte de alguien, 18/ queremos expresamente que su actual situación quede

indecisa con tal que la disposición de esos [beneficios] corresponda a Nos, por esta vez, junto con sus anexos y en plenitud del Derecho Canónico, además de todos sus derechos y 19/ pertenencias. Decretamos, pues, nulo e inválido si en contra de esto por parte de alguien, en virtud de cualquier autoridad, de manera consciente o por ignorancia, 20/ se ha atentado quizás hasta el momento, o en un futuro se atreviere a intentarlo. No obstarán las Constituciones de nuestro predecesor —de feliz recuerdo— el papa Bonifacio VIII, ni otras Constituciones apostólicas, así como tampoco 21/ los Estatutos de dicha Iglesia (aún cuando estuvieren roborados por confirmación apostólica o cualquier otro refrendo), ni cualesquiera costumbres contrarias. Asimismo no obstará si alguien —gracias a la predicha 22/ autoridad apostólica, o a cualquier otra— insiste en que ha tomado o debe tomar posesión entre los Canónigos de dicha Iglesia, ni si hubiere impetrado de dicha Sede o de sus legados unas letras especiales acerca de la provisión de canonjías y prebendas en tal Iglesia, ni tampoco 23/ letras generales sobre otros Beneficios Eclesiásticos en esa región, incluso si a través de ellas se ha procedido a alguna inhibición, reserva y decreto, o de cualquier otro modo. Queremos, en definitiva, que tú seas preferido para la consecución de tales canonjía y prebenda, pero sin que —por ello— 24/ se genere ningún perjuicio en cuanto a la obtención de canonjías y prebendas u otros beneficios; 25/ o bien, si a nuestro venerable hermano el Obispo, o a nuestros queridos hijos el cabildo de Jaén o a cualesquiera otros —en conjunto 26/ o por separado— les ha sido concedido por esta misma Sede el no estar en modo alguno obligados a recibir o proveer a alguien, ni poder obligarlos a ello. Tampoco deseamos prejuzgar si acaso se les concedió el que nadie pueda proveer 27/ respecto a la colación, provisión, presentación o cualquier otra disposición, conjuntamente o por separado, en las canonjías y prebendas de dicha iglesia ni en otros beneficios eclesiásticos, 28/ por medio de letras apostólicas que no hagan mención plena y expresa y palabra por palabra del tal indulto. Ahora bien, si no pudieras personarte para prestar 29/ el acostumbrado juramento de observancia de estatutos y costumbres de dicha iglesia, podrás —en ausencia tuya— realizarlo a través de un procurador idóneo, y, una vez que te hayas incorporado, deberás 30/ prestarlo personalmente. Queremos, por otra parte, que tú, en el intervalo de dos meses computables a partir del día en que tomaste posesión de las dichas canonjía y prebenda, o bien desde el día en que tuviste constancia de haberlas conseguido, 31/ te sientas obligado a dedicarte plenamente a efectuar una residencia personal en dicha iglesia, por razón de tales canonjía y prebenda. En caso contrario, 32/ deberán quedar vacantes en ese mismo momento las predichas canonjía y prebenda. Por lo demás, (a no ser que hayan transcurrido tres años de tu residencia) no podrás resignar tales canonjía y prebenda en favor de nadie —aún cuando fuere por causa de una permuta—, 33/ ni libremente dimitir en manos del ordinario del lugar, ni tampoco podrás ceder al derecho que te compete de cualquier modo en aquéllas o con relación a ellas, bajo pena de nulidad, resignación, 34/ dimisión o cesión y vacancia de dichas canonjía y prebenda en ese mismo instante, de tal forma que únicamente la predicha Sede apostólica pueda disponer de las mismas. Decretamos 35/ —incluso en relación a alguna voluntad nuestra posterior al respecto— nulo desde ahora e inválido, si por parte de alguien (en virtud de cualquier autoridad), conscientemente o por ignorancia, se

atreviere a intentar algo en contra acerca de éstas. 36/ En consecuencia, a ninguno de los mortales séale lícito infringir ni de forma temeraria contradecir este escrito de nuestra absolución, colación, provisión, decreto y voluntad. 37/ Ahora bien, si alguien se atreviere a intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación del Dios omnipotente y de sus santos apóstoles Pedro y Pablo. 38/ Dado en Roma, junto a Santa María la Mayor, el año de la encarnación del Señor mil setecientos cuarenta y siete, dieciocho días antes de las Calendas de Mayo [14 abril], 39/ siendo el año séptimo de nuestro pontificado.

IV. ROMA, 14 enero 1954

Transcripción

Pius episcopus servus servorum Dei 2/ dilectis filiis e Canonicorum Collegio, e clero populoque civitatis ac dioecesis Giennensis salutem et apostoli- 3/ cam benedictionem. Vacanti Ecclesiae vestrae ex quo die venerabilis frater Raphaël Garcia e Garcia de Ca- 4/ stro ad ampliorem Granatensis Sedis honorem evectus est, hodie Litteris Nostris consulimus, quandoquidem de 5/ apostolica Nostra potestate ad Giennensis dioecesis regimen dilectum Filium Felicem Romero Menjibar, 6/ Canonicum Cathedralis templi Cordubensis, elegimus, quem perillustris ac valde honorabilis vir Franciscus Franco, 7/ et Bahamonde, supremus Nationis Hispanicae Moderator, Nobis rite Praesentavit iuxta Conventionem die septi- 8/ mo mensis Junii, anno millesimo nongente-simo quadagesimo primo initam inter Sanctam Sedem et Hispaniam. 9/ Nunc igitur quem Nostro nomine mittimus vos, dilectifilii, magno honore magnoque gaudio excipietis, eiusque 10/ mandatis parere studebitis. Grave sane, praesertim hac aetate, quam fluctus erroris ac mala hominum consilia per- 11/ verse exagitant, populum Dei cum omni pietate regere ac ducere: qua de revobis una acie cum Pastore vestro 12/ certandum ut Ecclesiae sanctae veritas hominibus affulgeat eosque illuminet. Volumus autem ut hae Litterae 13/ Nostrae, cura ipsius qui modo dioecesi vestrae moderatur, perlegantur sive in proximo Canonicorum conventu 14/ qui primus habebitur post eas acceptas, sive coram populo in cathedrali templo cum primum cogetur diem festum de 15/ praecepto celebraturus. Datum Romae, apud S. Petrum, die decimo quarto mensis Januarii, anno Domini millesimo 16/ nongentesimo quinquagesimo quarto, Pontificatus Nostri quinto decimo = H. T. 17/ Pro S.R.E. Cancellario 18/ Eugenius Cardinalis Tisserant, Sacri collegii decanus 19/ Hamletus Cordini, Apostolicae Cancellariae Regens Fernandus de Felicis Protonotarius Apostolicus, Albertus Serafinj Protonotarius Apostolicus. 20/ Expedita die XXVIII Januarii anno Pontificatus XV. Albertus Trussardi, pro Plumbatore. Registratum in Cancellaria Apostolica Vol. LXXXVIII n° 2.

Traducción

Pío obispo, siervo de los siervos de Dios, 2/ a nuestros queridos hijos el cabildo de canónigos, al clero y pueblo de la ciudad y diócesis de Jaén, salud y

IOANNES EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI

Dilectis filiis e Canonicoꝝ Collegio, e clero populoque civitatis ac Diocesis Siennensis salutem et apostolicam benedictionem. Vacanti Ecclesie vestrae ex quo die venerabilis frater Raphael Garcia de Garcia de Castro ab ampliore Ornatensis Sedis honorem evectus est, hodie Litteris Nostris consulimus, quandoquidem de apostolica Nostra potestate ab Ornatensis diocesis regimen dilectum filium Felicem Romero Menjibar, Canonicum Cathedralis templi Cordubensis, elegimus, quem preclarissis ac valde honorabilis viri Franciscus Franco de Bahamonde, supremus Nationis Hispanice Moderator, Nobis vice presentavit iuxta Conventionem die septimo mensis Junii, anno millesimo noncentesimo quadragésimo primo inter Sanctam Sedem et Hispaniam. ~ Nunc igitur quem Nostris nomine mittimus vos, dilecti filii, magno honore magnaque gaudio recipietis, eiusque mandatis parere studeritis. Orare sane, presecuti hanc aetate, quam fluctus erroris ac mala hominum consilia pessime exagitant, populum Dei cum omni pietate regere ac ducere: qua de re vobis una acie cum Pastore vestro certandum ut Ecclesie sanctae veteris hominibus affulgeat eosque illuminet. Volumus autem ut hae Litterae Nostrae cura ipsius qui modo diocesi vestrae moderatur, prelegantur sive in proximo Canonicoꝝ conventu qui primis habebitur post eas acceptas, sive coram populo in cathedrali templo cum primum coegerit diem festum de precepto celebraturus. Datum Romae, apud S. Petrum, die decimo quarto mensis Januarii, anno Domini millesimo noncentesimo quinquagesimo quarto, Pontificatus Nostris quinto decimo. ~

Pro S.R.E. Cancellatio

L. Caputo Cancellarius S. R. E. Collegii Siennensis

Humberto de S. ...

Armandus de Felice, pro S. R. E. ...

XX III Jan. anno Pontif. XV. M. LXXXIV. pro Ambrosio.

Req. in. Can. Ap. Vol. LXXXIV

IV. ROMA, 14 enero 1954. Bula de IO XII (1938-58). Archivo Histórico Diocesano. JAÉN.
(Fotografía Arturo ARAGÓN)

nuestra 3/ apostólica bendición. Por hallarse vacante vuestra iglesia desde el día en que nuestro venerable hermano Rafael García y García de Castro 4/ fue promovido a un más importante honor –el de la sede en Granada–, hoy por medio de estas nuestras letras hemos tomado la decisión y elegimos (en virtud de 5/ nuestra apostólica potestad) para el gobierno de la diócesis de Jaén a nuestro querido hijo Félix Romero Menjíbar, 6/ canónigo en el templo catedralicio de Córdoba. A éste lo ha presentado ante Nos el muy ilustre y muy honorable señor Francisco Franco 7/ y Bahamonde, jefe del Estado español, en la forma habitual y de conformidad con el Concordato incoado el día siete 8/ del mes de junio, del año mil novecientos cuarenta y uno, entre la Santa Sede y España. 9/ Por consiguiente, queridos hijos, a quien os enviamos en nuestro nombre deberéis recibirlo con gran honor y gran gozo, y procuraréis obedecer sus 10/ mandatos. Es difícil, en verdad, el gobernar y guiar al pueblo de Dios con todo respeto, especialmente en estos tiempos, en que 11/ de forma perversa hostigan las olas del error y los funestos propósitos de los hombres. Por tal razón tenéis vosotros que 12/ combatir en una fila única al lado de vuestro pastor, a fin de que la verdad de la santa Iglesia brille ante los hombres y los ilumine. Queremos, por otra parte, que estas letras 13/ nuestras –bajo la atención de quien últimamente gobierna vuestra diócesis– sean leídas bien ante la primera próxima reunión del cabildo 14/ (tras haberlas recibido), o bien en presencia del pueblo en el templo catedralicio, tan pronto como se haya reunido para celebrar una festividad 15/ de precepto. Dado en Roma, junto a S. Pedro, el día decimocuarto del mes de enero, en el año del Señor mil 16/ novecientos cincuenta y cuatro, siendo el quindicimo [año] de nuestro pontificado. 17/ Por la cancellería de la santa Iglesia de Roma, 18/ el cardenal Eugenio Tisserant, decano del sacro colegio; 19/ Hamleto Cordini, presidente de la Cancillería Apostólica; Fernando de Felicis, protonotario apostólico; Alberto Serafini, protonotario apostólico. 20/ Expedida el día XXVIII de enero, XV año del pontificado. Alberto Trussardi, en calidad de signatario. Registrado en la Cancillería Apostólica, vol. LXXXVIII, nº 2.